

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 207

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de mayo de 1993.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rubén Darío Péñaló.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Péñaló, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 19552 serie 34, domiciliado y residente en la calle Beller No. 89 del municipio de Mao provincia Valverde, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de junio de 1993 a requerimiento del señor Rubén Darío Péñaló, en representación de sí mismo, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de mayo del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 379 y 401 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo incidental objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de mayo de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de septiembre de 1992, por los Licdos. Rogelio A. Hernández y Félix Damián Olivares Grullón, a nombre y representación del señor Felipe Rafael Rodríguez Durán, en contra de la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 2 de septiembre de 1992, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia, cuyo dispositivo, copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe acoger como al efecto acoge el dictamen del ministerio público;

Segundo: Que debe rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, por improcedentes; **Tercero:** Que debe ordenar como al efecto ordena la continuación del conocimiento del presente expediente, contra Rubén Darío Pénaló Torres, bajo la prevención de violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal, en perjuicio del querellante Felipe Rodríguez, parte civil constituida; **Cuarto:** Que debe enviar como al efecto envía el conocimiento de la causa para la audiencia del día dos (2) del mes de noviembre del presente año (1992), a la nueve (9:00) horas de la mañana, a fines de darle oportunidad al ministerio público de proveerse de los documentos que avalan el fallecimiento del coprevenido Víctor Manuel Pénaló Torres y para darle oportunidad a las partes de hacer citar testigos para ser oídos en audiencia; **Quinto:** Que debe reservar como al efecto reserva las costas del procedimiento para ser falladas conjuntamente con el fondo; **Sexto:** Que debe ordenar como al efecto ordena que esta sentencia valga citación para las partes presente y representadas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe revocar como al efecto revoca la sentencia objeto del presente recurso, ordenando el desapoderamiento de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde del expediente de referencia y remitiendo el mismo por ante el Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial para que proceda a realizar la sumaria correspondiente, por existir caracteres de criminalidad en los hechos; **TERCERO:** Debe reservar como al efecto reserva las costas del procedimiento para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que el recurrente Rubén Darío Pénaló, no recurrió en apelación la sentencia incidental del tribunal de primer grado, pero procede la admisión de su recurso, por entender que la sentencia del tribunal de alzada le produjo agravios cuando en su ordinal segundo revoca la sentencia recurrida y ordena el desapoderamiento de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde del expediente y lo remite por ante el Juzgado de Instrucción del referido Distrito Judicial;

Considerando, que la Corte a-qua expresó en su sentencia, de manera motivada, lo siguiente: “a) que el señor Felipe Rodríguez en su calidad de presidente de la compañía Arrocería Báez, S. A., interpuso formal querrela en contra de los nombrados Víctor Manuel Pénaló y Rubén Darío Pénaló, por el hecho de estos señores mientras se desempeñaban como empleados asalariados de su compañía, sustrajeron la suma de Cinco Millones Doscientos Setenta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta Pesos con Diecinueve Centavos (RD\$5,279,240.19) según auditoria pública y autorizada; también dichos señores hicieron uso de abuso de confianza de la suma de Setecientos Treinta y Tres Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$733,874.75); b) que cuando las partes asistieron al tribunal para tratar de resolver las diferencias, se produjo un incidente entre las partes que culminó en una balacera en la cual resultó herido de gravedad el querellante y falleció el señor Víctor Manuel Pénaló Torres; c) que de acuerdo con las declaraciones de la Procuradora Fiscal de Mao, ésta calificó el expediente inculpando a Rubén Darío Pénaló de haber violado los artículos 379 y 401 del Código Penal, ya que consideraba que el fallecido era empleado de Felipe Rodríguez, pero el prevenido Rubén Darío Pénaló no; d) que de las declaraciones y los documentos que obran en el expediente, tales como la auditoria realizada y las copias de los cheques emitidos, esta Corte entiende que la Procuradora Fiscal de Mao, al calificar el expediente por violación a los artículos antes citado, ha hecho una incorrecta aplicación de los hechos y del derecho, ya que por el monto envuelto en el caso que nos ocupa y las circunstancias que rodean el mismo, este no entra dentro de la calificación dada”;

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, del examen de la sentencia impugnada ha podido advertir que la Corte a-qua

para revocar la decisión del tribunal de primer grado en el sentido de enviar a la jurisdicción de instrucción el proceso judicial que conocía, por existir en la especie indicios de que se trata de un crimen y no de un delito, hizo una correcta aplicación del artículo 10 de la Ley No. 1014 de 1935, el cual autoriza al tribunal apoderado de un caso en materia correccional, a reenviar la causa para conocer de ella criminalmente, luego de la instrucción preparatoria, lo que puede ordenarse a pedimento de parte y aún de oficio, tan pronto los caracteres de un crimen se revelen, sea por el acto mismo del apoderamiento o sea por los documentos, piezas o testificaciones que surjan durante el conocimiento del asunto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Pénaló contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do